



# BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

## SUMARIO

### PROPOSICIONES DE LEY

#### ENMIENDAS

#### DESIGNACIÓN DE PONENCIA

**9L/PPL-0031** Sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Del **GP Podemos**.

Página 2

De los **GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto**.

Página 9

### PROPOSICIÓN DE LEY

#### ENMIENDAS

#### DESIGNACIÓN DE PONENCIA

**9L/PPL-0031** *Sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

*(Publicación: BOPC núm. 135, de 28/2/2019).*

#### Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 11 de marzo de 2019, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

#### ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

#### 4.- PROPOSICIONES DE LEY

#### 4.1.- Sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Enmiendas.

- Designación de Ponencia.

#### Acuerdo:

1.- Vistas las enmiendas presentadas a la proposición de ley de referencia, en trámite por procedimiento abreviado, en el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad y al articulado, en conformidad con lo previsto en los artículos 148 y 125 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite las siguientes enmiendas y ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento:

#### Al articulado:

- N.º 1 a 18, inclusive, del GP Podemos.

- N.º 19 a 48, inclusive, de los GGPP Nacionalista Canario (CC-PNC), Popular y Mixto.

2.- En relación con la proposición de ley de referencia, en trámite por procedimiento abreviado, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, se acuerda designar la ponencia, que queda integrada por los siguientes miembros:

#### GP NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC):

- Titular: D.ª María Guadalupe González Taño.

- Suplente: D.ª Nereida Calero Saavedra.

**GP SOCIALISTA CANARIO:**

- Titular: D.<sup>a</sup> María Teresa Cruz Oval.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Ana González González.

**GP POPULAR:**

- Titular: D. Miguel Jesús Jorge Blanco.
- Suplente: -----.

**GP PODEMOS:**

- Titular: D. Manuel Marrero Morales.
- Suplente: D. Francisco Antonio Déniz Ramírez.

**GP NUEVA CANARIAS (NC):**

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.
- Suplente: D.<sup>a</sup> Gladis Acuña Machín.

**GP MIXTO:**

- Titular: D.<sup>a</sup> Melodie Mendoza Rodríguez.
- Suplente: D. Jesús Ramón Ramos China.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 29 de noviembre de 2018.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 13 de marzo de 2019.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

## **DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS**

*(Registros de entrada núms. 1631 y 1851, de 28/2 y 11/3/2019, respectivamente).*

### A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 125 y 135.6 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes 18 enmiendas al articulado de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias (9L/PPL-0031)

En Canarias, a 28 de febrero de 2019.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS, Noemí Santana Perera.

#### **ENMIENDA NÚM. 1.**

Enmienda n.º 1

Al párrafo número 6 de la exposición de motivos

De modificación

El párrafo número 6 de la exposición de motivos de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“El artículo 10.1 de la Constitución española proclama el derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la propia personalidad, la dignidad de la persona, y los derechos inviolables que le son inherentes y son fundamento del orden político democrático de nuestro país. El artículo 5 9.1 del Estatuto de Autonomía viene a reiterar la titularidad por parte de los ciudadanos canarios de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mediante la presente enmienda se pretende dar un relato más ajustado a la realidad y reducir parcialmente la mención a otras normas del ordenamiento jurídico, en aras de una correcta técnica normativa.

#### **ENMIENDA NÚM. 2.**

Enmienda n.º 2

A la exposición de motivos

De adición

Entre el párrafo número 16 y el núm. 17 de la exposición de motivos de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias se añadiría un párrafo que quedaría redactado como sigue:

“Además de en el citado artículo 9.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, la presente ley se dicta en virtud del deber estatutario de los poderes públicos canarios de promover las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en el propio Estatuto ex artículo 37.1. Debe asimismo tenerse en cuenta que el artículo 34 del Estatuto de Autonomía recoge el derecho a la memoria histórica, esto es, el

‘reconocimiento de todas aquellas personas que han sufrido persecución’ como lo fueron las mujeres de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad víctimas del robo de menores. Igualmente, la presente ley se fundamenta en diversos títulos competenciales: el artículo 90 en relación con la ordenación de los servicios de justicia gratuita y de orientación jurídica gratuita; los artículos 85 y 88 en relación con las competencias en materia de Justicia de naturaleza administrativa; el artículo 106 en relación con las obligaciones para la Administración de la Comunidad Autónoma, las Administraciones Locales y sus organismos dependientes y el acceso a los registros dependientes de ellos; el artículo 112 sobre las competencias de la Comunidad Autónoma en las relaciones con entidades religiosas; los artículos 133 y 134 en relación con las competencias en materia de educación no universitaria y universitaria respectivamente; artículos 141 y 142 sobre competencias autonómicas en materia de sanidad y servicios sociales; artículo 147 en relación con las adopciones; y el artículo 148 sobre el Cuerpo de Policía Canaria”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 10 y 11, se introduce un nuevo párrafo en el que se hace referencia a los distintos títulos competenciales autonómicos habilitantes de la presente proposición de ley.

### ENMIENDA NÚM. 3.

Enmienda n.º 3

Al artículo 1, apartado 1

De modificación

El artículo 1, apartado 1, de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“La presente ley tiene por objeto proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado robo de menores en Canarias desde el 17 de julio de 1936, ~~constitutivo de un delito de lesa humanidad~~; y facilitar las labores de investigación necesarias, regulando los procedimientos administrativos precisos, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en los convenios y tratados internacionales ratificados por España y de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 11, 12 y 13, se eliminan las referencias al “delito de lesa humanidad” con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad.

### ENMIENDA NÚM. 4.

Enmienda n.º 4

Al artículo 2, apartado 1

De modificación

El artículo 2, apartado 1, de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“A los efectos de esta ley, se consideran víctimas ~~de estos delitos~~ a las personas que **desde el 17 de julio de 1936 durante la dictadura franquista** y hasta, al menos, 2001, fueron sustraídas y/o adoptadas bajo coacción o sin autorización de sus progenitores, por razones políticas, ideológicas, de creencia religiosa o de cualquier otra índole, así como sus madres biológicas y **toda las personas física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la sustracción** que tengan un vínculo familiar, hasta el cuarto grado, con las personas que fueron sustraídas.

Se entenderá incluidoas en el ámbito **de aplicación** subjetivo de la presente ley ~~tanto aquellas víctimas del robo de menores que se haya producido en Canarias así como aquellos víctimas del robo que, produciéndose fuera de la comunidad autónoma, hayan resultado en el sido-trasladoadas~~ al territorio de Canarias **del menor**.

Para la acreditación del estatus de víctima **a los efectos de la esta ley** será suficiente declaración jurada que contenga un relato verosímil de los hechos que motivan esa condición, **alegando y probado, al menos indiciariamente, la existencia de un perjuicio directo como consecuencia de la sustracción**. En relación con las personas familiares, dada la dificultad de acreditar fehacientemente el grado de parentesco, se entenderá cumplido este requisito con la aportación de elementos de verosimilitud suficientes, fundamentados en alguna prueba documental o testifical”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 13, 14 y 15, se eliminan las referencias a figuras delictivas con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad. Asimismo, y en la línea indicada por el propio Consejo Consultivo, se eliminan las referencias al parentesco para tener la condición de víctima y se introduce el criterio del “perjuicio directo”. Igualmente, se hace coincidir la fecha del apartado 1 del artículo 2 con la establecida en el artículo 1, apartado 1, con el fin de evitar posibles discordancias, siendo necesario subrayar que en la Exposición de Motivos se justifica la razón del límite temporal de 2001. También se introducen las observaciones relativas al ámbito de aplicación de la ley y a la acreditación del estatus de víctimas que se realiza solo a los efectos de la presente proposición de ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas procesales en el ámbito de la justicia.

**ENMIENDA NÚM. 5.**

Enmienda n.º 5  
Al artículo 2, apartado 3  
De modificación

El artículo 2, apartado 3, de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

**“Los poderes públicos canarios, con el objetivo de hacer efectivo el derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado robo de menores, recabarán, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de** ~~Quedarán asimismo obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley~~ los establecimientos hospitalarios o de salud, las residencias, asilos, congregaciones, confesiones religiosas reconocidas por el Estado, fundaciones, asociaciones y similares **radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias** que existiesen en el momento en que se cometieron los hechos objeto de la presente ley o hayan sucedido jurídicamente a los entonces existentes, o custodien archivos, legajos o cualquier material informativo relativo a los mismos hechos”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 16 y 17, se realizan las modificaciones oportunas al apartado 3 del artículo 2 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 6.**

Enmienda n.º 6  
Al artículo 3  
De modificación

El artículo 3 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

**“Los poderes públicos canarios** están obligados a realizar cuantas actuaciones sean precisas para la búsqueda de los niños y niñas que pudieran haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad, bien de oficio o a instancia de las víctimas, facilitando en cualquier caso el acceso a los archivos y registros públicos **dependientes de las administraciones públicas canarias**.

Asimismo habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con la prontitud y diligencia debidas”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, página 18, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 3 de la proposición de ley con el fin de aclarar que el acceso a archivos y registros públicos se refieren a los propios de las administraciones públicas canarias, evitando así cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad en relación con los archivos y registros públicos dependientes del Estado.

**ENMIENDA NÚM. 7.**

Enmienda n.º 7  
Al artículo 4  
De modificación

El artículo 4 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

**“Los poderes públicos canarios recabarán, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de** los sujetos privados ~~que resulten obligados por las disposiciones contenidas en la presente ley a los que se refiere el apartado 3 del artículo 2 para que habrán de tramitar y resolver~~ las peticiones formuladas por las víctimas, con la prontitud y diligencia debidas, ~~en el plazo máximo de tres meses desde su presentación, facilitando en cualquier caso el acceso a sus archivos y registros de conformidad con la legislación estatal. Transcurrido este plazo sin resolución expresa, la víctima podrá formular demanda para el ejercicio de su derecho ante los órganos competentes de la jurisdicción civil.~~

~~En cualquier caso, tendrán la consideración de sujetos privados obligados por la presente ley los titulares y encargados de custodiar archivos y registros eclesiásticos”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, página 18, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 4 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad en relación con el acceso a archivos y registros privados.

**ENMIENDA NÚM. 8.**

Enmienda n.º 8  
Al artículo 5  
De modificación

El artículo 5 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Las víctimas tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros integrados en las Administraciones públicas de la comunidad autónoma o en los organismos dependientes de las mismas, **de conformidad con la legislación de protección y tratamiento de datos de carácter personal.**

2. Las víctimas tendrán derecho **a solicitar a los poderes públicos canarios que recaben, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los sujetos privados para facilitar el** acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros, ~~especialmente los archivos eclesiásticos, pertenecientes a los sujetos privados que ostenten la condición de obligados por la presente ley.~~

3. El derecho de acceso comprenderá, en todo caso, la consulta y la obtención de copia, que será gratuita en los archivos públicos **dependientes de las administraciones públicas canarias.** ~~En los archivos privados la consulta será gratuita, pudiendo sujetarse la obtención de documentación al previo abono del importe de su realización por parte del solicitante.~~

4. En el caso del acceso a los libros, **padrones, archivos y documentos contenidos en el Registro Civil, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal.** ~~de los cementerios, el derecho de acceso comprenderá, con carácter no exclusivo, la información sobre las siguientes cuestiones, en relación con sus familiares fallecidos:~~

- ~~a) Persona que solicitó el entierro de la persona fallecida.~~
- ~~b) Causas declaradas del fallecimiento.~~
- ~~c) Médico que certificó la defunción.~~
- ~~d) Entidad que se hizo cargo del sepelio.~~
- ~~e) Ubicación de las cenizas si las hubiera.~~
- ~~f) Hoja del libro de registro del entierro.~~

~~La información será extensiva a todos los datos disponibles relativos a la inhumación de fetos y de criaturas nacidas y supuestamente fallecidas dentro de las siguientes 24 horas al alumbramiento.~~

5. ~~Las víctimas tendrán acceso a los boletines estadísticos municipales con los que se conformaba el Padrón Municipal, en donde se encuentren consignados los nacimientos comunicados por los hospitales de las diferentes ciudades y localidades, con identificación de los nacidos, por distrito o por hospital.~~

56. ~~Las víctimas que hayan sido adoptadas y los familiares de los nacidos supuestamente robados tendrán derecho al acceso a los libros de adopciones y expedientes relativos a la protección de menores. Para El ejercicio de este derecho se realizará de forma ponderada cuando pueda colisionar con los derechos fundamentales de otras personas exigirá prueba documental que acredite el interés legítimo de la víctima.~~

67. Las víctimas tendrán derecho de acceso a todos los libros de registros de ingresos, partos, prohijamientos y adopciones de residencias públicas e internados de madres solteras **dependientes de las administraciones públicas canarias. Asimismo, tendrán derecho de acceso, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5, a los libros de registros de ingresos, partos, prohijamientos y adopciones** del desaparecido “Patronato de Protección a la Mujer”, institución vigente desde 1904, reformada en 1952 y extinguida en 1984, y de la institución de la “obra de protección de menores” creada en el año 1948.

78. Acceso a los libros de visitas de las instituciones que, como las denominadas “casas cunas”, tenían bajo su custodia a menores **en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5.**

9. ~~Todos los establecimientos y organizaciones referenciados en el artículo 2 tendrán la obligación de conservar la integridad de los archivos donde consten nacimientos, bautizos, defunciones, abortos, inhumaciones, exhumaciones y reducciones de restos, cremaciones, adopciones, tutelas y demás hechos que afecten al nacimiento y extinción de la personalidad y a la determinación y modificación de las relaciones paternofiliales.~~

810. ~~El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el apartado anterior será sancionado administrativamente, sin perjuicio de la posible responsabilidad penal. Un reglamento determinará las infracciones y sanciones aplicables”.~~

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 18, 19 y 20, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 5 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad en relación con el acceso a archivos y registros públicos y privados.

**ENMIENDA NÚM. 9.**

Enmienda n.º 9  
Al artículo 6, apartado 1  
De modificación

El artículo 6, apartado 1, de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Con el objeto de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de las víctimas, las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias así como las entidades que integran la administración local, deberán colaborar con el ministerio fiscal y demás autoridades judiciales. ~~La legislación en materia de asistencia jurídica gratuita aplicable en Canarias se modificará, con el objetivo de que las personas recurrentes por este motivo sean beneficiarias del derecho a la justicia gratuita~~”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 20, 21, 22 y 23, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 6, apartado 1, de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad en relación con la legislación en materia de acceso a la asistencia jurídica gratuita.

**ENMIENDA NÚM. 10.**

Enmienda n.º 10  
Al artículo 7  
De modificación

El artículo 7 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. El reconocimiento de la condición de víctimas para los afectados por el robo de menores y adopciones ilegales en España generará el derecho a la obtención de asistencia médica, ~~jurídica~~ y psicológica gratuita en los términos que se precisen reglamentariamente.

2. Las víctimas tendrán derecho al conocimiento de su verdadera identidad y al reconocimiento de la misma a todos los efectos, pudiendo en consecuencia ejercitar las acciones de rectificación **de conformidad con la legislación estatal en cuantos registros, documentos y organismos públicos o privados sea preciso**.

3. Las víctimas tendrán derecho a ejercer acciones de reparación de daños y perjuicios contra las personas e instituciones responsables de la privación de sus derechos **de conformidad con la legislación estatal**.

4. **Los poderes públicos canarios facilitarán, en el ámbito de sus competencias, el reencuentro de las víctimas** ~~Las víctimas serán beneficiarias, de forma gratuita, de los servicios de mediación profesional para facilitar los posibles reencuentros que puedan producirse~~”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, página 23, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 7 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad.

**ENMIENDA NÚM. 11.**

Enmienda n.º 11  
Al artículo 8  
De modificación

El artículo 8 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Los poderes públicos del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverán medidas, en su respetivo orden competencial, para evitar la repetición de fenómenos similares a los hechos que son objeto de la presente ley. Entre otras, se realizarán campañas de información y sensibilización y actos de homenaje y reconocimiento a las víctimas de estos delitos.

2. El Gobierno de Canarias incluirá en los contenidos curriculares de Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato la divulgación de los principios y valores informadores de la presente ley. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación revisará los currículos educativos **de conformidad con la legislación estatal en materia de educación** con el fin de que éstos garanticen el acceso efectivo del alumnado a una información veraz y actualizada, basada en las prácticas científicas propias de la disciplina histórica, sobre los acontecimientos del pasado, fomentando la utilización de métodos no violentos para la resolución de conflictos y promocionando modelos de convivencia basados en el respeto, el pluralismo político, la defensa de los derechos humanos, la igualdad y la cultura de paz.

3. El Gobierno de Canarias impulsará **en el ámbito de sus competencias** la investigación de estos crímenes en las universidades públicas canarias ~~os centros educativos~~, así como programas de participación para que también

las familias puedan contribuir a la propia investigación **de conformidad con la legislación estatal en materia de educación**.

4. El Gobierno de Canarias instará a la inclusión de contenidos adecuados en esta materia en los procesos de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, así como de los empleados públicos en otras áreas de la administración cuya labor pueda afectar al desarrollo de las políticas públicas de memoria bajo los principios de verdad, reparación y justicia como mejor garantía de no repetición. En particular, la consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación, al objeto de dotar al profesorado y a los trabajadores de los centros educativos, de herramientas conceptuales y metodológicas adecuadas, incorporará a los planes de formación del profesorado la actualización científica, didáctica y pedagógica pertinente **todo ello sin perjuicio del derecho a la libertad de cátedra y de conformidad con la legislación estatal en materia de educación**.

5. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de educación garantizará **en el ámbito de sus competencias** que en todos los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Canarias no se elaboren difundan y utilicen materiales didácticos irrespetuosos o que justifiquen, banalicen, nieguen o ignoren el sufrimiento padecido por las víctimas.

9. Las universidades públicas canarias podrán promover la inclusión en los contenidos curriculares de las distintas titulaciones impartidas del conocimiento de los principios y valores que informan la presente ley, fomentando igualmente la investigación científica sobre los mismos, **todo ello sin perjuicio del derecho a la libertad de cátedra y de conformidad con la legislación estatal en materia de educación**.

10. Las universidades públicas canarias podrán promover, dentro de sus planes de cooperación en materia de investigación y de desarrollo de actividades, propias o concertadas, proyectos de investigación que traten con rigor científico los problemas técnicos, legales, sociológicos y humanos que se puedan derivar, como secuelas o alteraciones en esos campos, posiblemente afectados en éstos u otros afines, como una forma de colaboración con la sociedad y base de futuras valoraciones normativas específicas en estos campos jurídicos, biológicos, politológicos o sociológicos, entre otros”

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 23, 24 y 25, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 8 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad.

#### ENMIENDA NÚM. 12.

Enmienda n.º 12  
Al artículo 9  
De modificación

El artículo 9 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia de **justicia proveerá de los medios materiales y personales necesarios para la elaboración de memoria histórica y la dirección orgánica y funcional de la Fiscalía Especial** elaborará una base de datos **autonómica** de víctimas. En su elaboración y funcionamiento participarán los representantes de las asociaciones de víctimas legalmente constituidas.

2. El censo que genere esta base de datos no será público, a fin de salvaguardar la protección de los datos personales que contenga, pero proporcionará a las personas interesadas copia de la documentación que les afecte, pudiendo facilitarse a los investigadores acreditados que lo demanden todas las informaciones relevantes, bajo condición de estricta confidencialidad. Tan solo se hará públicos los datos estadísticos que deriven del censo.

**3. La elaboración de esta base de datos deberá coordinarse con la eventual creación a nivel estatal de una base de datos estatal de víctimas”.**

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, página 25, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 9 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad. Asimismo, de acuerdo con los principios de buena regulación de la actuación administrativa y la sostenibilidad de los recursos públicos, se añade este nuevo párrafo con el fin de coordinar las actuaciones del Estado y de la comunidad autónoma en la creación y gestión de una base de datos víctimas.

#### ENMIENDA NÚM. 13.

Enmienda n.º 13  
Al artículo 10  
De adición

Al artículo 10 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias se añadiría un nuevo apartado número 4 que quedaría redactado como sigue:

“4. La creación del Banco de ADN humano de Canarias deberá coordinarse con la eventual creación a nivel estatal de un banco de ADN”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con los principios de buena regulación de la actuación administrativa y la sostenibilidad de los recursos públicos, se añade este nuevo párrafo con el fin de coordinar las actuaciones del Estado y de la comunidad autónoma en la creación y gestión de una base de datos de ADN, tal y como señala el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en su página 26.

#### ENMIENDA NÚM. 14.

Enmienda n.º 14

Al artículo 11

De modificación

El artículo 11 de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“1. Se crea la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad, como ente de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Esta Comisión contará con el personal técnico interdisciplinar adecuado para cumplir con sus fines. Su composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente, garantizando la integración en la misma de representantes de las asociaciones de víctimas.

2. La Comisión aprobará y ejecutará un plan integral ~~nacional~~ **autonómico** de búsqueda de personas desaparecidas y de asistencia integral a las víctimas.

3. Corresponderá a la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad el reconocimiento de la condición de víctima a los efectos de esta ley.

4. Corresponderá a la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad el impulso de las actuaciones oportunas, el asesoramiento integral activo a las víctimas y el seguimiento de la correcta aplicación de la presente ley, sin perjuicio de los controles parlamentarios y jurisdiccionales oportunos y los propios del Diputado del Común.

5. Corresponderá a la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad la elaboración de un Informe anual para evaluar los resultados obtenidos e incorporar las mejoras oportunas.

**6. La actividad y funcionamiento de la Comisión canaria por el Derecho a la Identidad deberá coordinarse con la eventual creación a nivel estatal de una Comisión Estatal por el Derecho a la Identidad u órgano similar”.**

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, páginas 26 y 27, se realizan las modificaciones oportunas al artículo 11 de la proposición de ley con el fin de evitar cualquier posible vulneración del marco competencial establecido en el bloque de constitucionalidad. Asimismo, de acuerdo con los principios de buena regulación de la actuación administrativa y la sostenibilidad de los recursos públicos, se añade este nuevo párrafo con el fin de coordinar las actuaciones del Estado y de la comunidad autónoma en la creación y gestión del órgano que se recoge en el artículo 11.

#### ENMIENDA NÚM. 15.

Enmienda n.º 15

A la disposición adicional primera

De adición

A la disposición adicional primera de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias se añadiría un nuevo apartado número 4 que quedaría redactado como sigue:

“4. La concesión de indemnizaciones en virtud de la presente ley no podrá dar lugar a la percepción de otras indemnizaciones por el mismo concepto”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con los principios de buena regulación de la actuación administrativa y la sostenibilidad de los recursos públicos, se añade este nuevo párrafo con el fin de evitar la duplicidad de indemnizaciones por el mismo concepto, tal y como señala el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en su página 27.

#### ENMIENDA NÚM. 16.

Enmienda n.º 16

A la disposición adicional cuarta

De adición

A la disposición adicional cuarta de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias se añadiría un nuevo párrafo final que quedaría redactado como sigue:

“La creación de esta unidad especializada dentro del Cuerpo General de la Policía Canaria deberá coordinarse con la eventual creación a nivel estatal de una unidad policial judicial especializada en el mismo ámbito”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con los principios de buena regulación de la actuación administrativa y la sostenibilidad de los recursos públicos, se añade este nuevo párrafo final con el fin de coordinar las actuaciones del Estado y de la comunidad autónoma en la creación de unidades policiales especializadas la investigación de los hechos relacionados con el robo de menores, tal y como señala el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 27 y 28.

#### ENMIENDA NÚM. 17.

Enmienda n.º 17  
A la disposición adicional sexta  
De modificación

La disposición adicional sexta de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactada como sigue:

“El Gobierno de Canarias solicitará al Estado español **Parlamento de Canarias, de acuerdo con las funciones atribuidas por el Estatuto de Autonomía en el artículo 43.e) y de conformidad con el artículo 87.2 de la Constitución, impulsará** las modificaciones legales necesarias para esclarecer los hechos y dar respuesta a las demandas de las víctimas. En especial, la atención a las peticiones que tienen que ver con la investigación de las prácticas relacionadas con el robo de menores, con el acceso a los archivos, la creación de una fiscalía especializada, la creación de un banco de ADN estatal y con la modificación del Código Penal, con el objetivo de que estos delitos sean imprescriptibles por ser delitos de lesa humanidad”.

**JUSTIFICACIÓN:** De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, página 28, se realizan las modificaciones oportunas a la disposición adicional sexta.

#### ENMIENDA NÚM. 18.

Enmienda n.º 18  
Al título de la disposición final cuarta  
De modificación

El título de la disposición final cuarta de la proposición de Ley sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias quedaría redactado como sigue:

“**CuartaSegunda.** Entrada en vigor”.

**JUSTIFICACIÓN:** Corrección técnica.

### DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC), POPULAR Y MIXTO

*(Registro de entrada núm. 1638, de 28/2/2019).*

#### A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, según lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara y en relación con la 9L/PPL-0031, sobre los menores robados en la Comunidad Autónoma de Canarias, presentan las siguientes enmiendas de la 1 a la 30:

#### ENMIENDA NÚM. 19.

Enmienda n.º 1  
Sustitución  
Exposición de motivos

Se sustituye la exposición de motivos por la siguiente:

“La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas adoptada por la ONU el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en diciembre de 1990, contempla el derecho a la identidad como el primer derecho humano que posibilita el correcto ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, tanto para el menor como para sus padres. La expresión “toda persona” del artículo 8 del convenio de los Derechos del Niño conlleva inexorablemente el derecho a conocer su propia filiación y el derecho a la exacta identidad como derecho fundamental por su vinculación con la dignidad personal y con el libre desarrollo de la personalidad.

El artículo 10.1 de la Constitución española proclama el derecho a la identidad personal y al libre desarrollo de la propia personalidad, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes y son fundamento del orden político y de la paz social.

En cuanto a la competencias contempladas en el Estatuto de Autonomía de Canarias el artículo 137 en su apartado 2: “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural que no son de titularidad estatal, incluyendo sus diferentes fondos culturales cualquiera que sea el soporte o forma en que se expresen” y en su apartado 3, “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia ejecutiva sobre los archivos, las bibliotecas, los museos y los centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en el Archipiélago, cuya gestión no se reserve expresamente el Estado que incluye, en todo caso, la regulación del funcionamiento, la organización y el régimen de personal”.

Tiene que ver esta ley también con las competencias que el Estatuto de Autonomía en su artículo 133 atribuye a la comunidad autónoma en materia de Educación, así como en el artículo 134 en materia de Universidades.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta según el artículo 147 en sus apartados 2 y 4 competencias exclusivas en materia de protección de menores y promoción de la familia y la infancia en el marco de la legislación civil y penal.

Esta ley pretende, en el marco competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias, colaborar al esclarecimiento de los hechos que tienen que ver con menores que a lo largo de la Historia de Canarias y de España fueron robados a sus familias biológicas y asignados a otras familias por razones económicas, sociales, políticas o ideológicas.

Estos delitos deben ser perseguidos por todas las instituciones españolas y canarias. Sirva esta ley para que las instituciones canarias hagan su parte y colaboren para que el derecho a la identidad sea una realidad en Canarias y para todos los que sufrieron esta ignominia.

Las asociaciones y colectivos de menores robados han desarrollado una urgente y continuada labor que ha sido esencial para el nacimiento de esta ley. Las familias de las víctimas llevan años luchando al lado de las asociaciones y organizaciones por la verdad, la justicia y la reparación. Se trata de una deuda inaplazable de la sociedad canaria con las víctimas y sus familiares.

La ley se divide en dos títulos. En el título preliminar se contienen las disposiciones generales de la ley, el ámbito subjetivo y una relación de obligaciones para los poderes públicos y de derechos para las personas afectadas por estos delitos. En el título I se contienen los artículos referidos al Banco de ADN y la Base de Datos de víctimas, así como la creación de la Comisión Canaria por el Derecho a la Identidad.

Cierran la ley las disposiciones adicionales y finales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica estableciendo los títulos competenciales a tenor de lo indicado por el Consejo Consultivo de Canarias.

#### ENMIENDA NÚM. 20.

Enmienda n.º 2

Sustitución

Artículo 1, apartado

1. Se sustituye el texto por el siguiente:

“1. La presente ley tiene por objeto proporcionar los instrumentos normativos y recursos necesarios para el reconocimiento y efectividad del derecho a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición de las víctimas del denominado robo de menores y facilitar las labores de investigación necesarias, regulando los procedimientos administrativos precisos, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 136, 133 y 147 del Estatuto de Autonomía de Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se elimina el inicio temporal del 17 de julio de 1936 dado que no se corresponde con ningún momento histórico justificado desde el punto de vista legal.

También la declaración de “delito de lesa humanidad” dado que la comunidad autónoma no tiene competencias en materia penal. (Dictamen del Consejo Consultivo).

Asimismo, se concretan los títulos competenciales habilitantes en el marco del Estatuto de Autonomía, (dictamen del Consejo Consultivo).

#### ENMIENDA NÚM. 21.

Enmienda n.º 3

Modificación

Artículo 1, apartado 2

Se modifica el texto por el siguiente:

“2. La presente ley se fundamenta en el respeto a los derechos básicos de las personas y se inspira de forma expresa en los siguientes principios inspiradores para su interpretación y aplicación:

a) La búsqueda de la verdad sobre los hechos ocurridos.

b) La aplicación de la acción de la justicia sobre los hechos ocurridos **en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

c) La reparación (...) de los daños y perjuicios ocasionados.

d) El establecimiento de garantías para la no repetición de los hechos ocurridos

**JUSTIFICACIÓN:** La referencia de la aplicación de la justicia debe hacerse en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dado que estas competencias son limitadas, no puede producirse la reparación integral de daños y perjuicios por parte de la comunidad autónoma.

#### ENMIENDA NÚM. 22.

Enmienda n.º 4

Sustitución

Artículo 2, apartado 1

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Se entenderán incluidos en el ámbito subjetivo de la presente ley aquellas víctimas del robo de menores que se haya producido en Canarias, así como aquellas víctimas del robo que, produciéndose fuera de la comunidad autónoma, hayan sido trasladadas al territorio de Canarias.

A efectos de esta ley son víctimas tanto los bebés o menores robados como sus madres biológicas así como las personas declaradas como tales en el procedimiento judicial que declare la existencia del delito”.

**JUSTIFICACIÓN:** Según el dictamen del Consejo Consultivo, dado que el robo de menores es un delito, la consideración de víctima del mismo debe acreditarse por vía judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 23.

Enmienda n.º 5

Sustitución

Artículo 2, apartado 2

Se sustituye el texto por el siguiente:

“2. Tendrán la consideración de poderes públicos obligados por las disposiciones contenidas en esta ley el Gobierno de Canarias y sus entidades dependientes, ayuntamientos y cabildos y sus entidades dependientes”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica

#### ENMIENDA NÚM. 24.

Enmienda n.º 6

Sustitución

Artículo 2, apartado 3

Se sustituye el texto por el siguiente:

“3. Quedarán asimismo obligadas por la presente ley las organizaciones públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos y ayuntamientos existentes en el momento de la comisión del delito o las que le sucedieran radicadas en Canarias”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

#### ENMIENDA NÚM. 25.

Enmienda n.º 7

Adición

Artículo 3

Se hace un añadido al artículo con el siguiente tenor:

“Artículo 3. Obligaciones de los poderes públicos. Los poderes públicos están obligados a realizar cuantas actuaciones sean precisas para la búsqueda de los niños y niñas que pudieran haber sido víctimas de apropiación, desaparición forzada y/o sustitución de identidad, bien de oficio o a instancia de las víctimas, facilitando en cualquier caso el acceso a los archivos y registros públicos **en el marco de las competencias y legislación aplicables en cada caso.**

Asimismo, habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas en el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre procedimiento administrativo común, con la prontitud y diligencia debidas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 26.**

Enmienda n.º 8  
Sustitución  
Artículo 4

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Artículo 4. Sujetos obligados.

Las personas físicas o jurídicas que resulten obligadas por las disposiciones contenidas en la presente ley habrán de tramitar y resolver las peticiones formuladas por las víctimas o las personas con interés legítimo, con la prontitud y diligencia debidas, facilitando el acceso a los archivos y registros”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 27.**

Enmienda n.º 9  
Sustitución  
Artículo 5

Se sustituye el título por el siguiente:

“Artículo 5. Derecho de acceso”.

**JUSTIFICACIÓN:** Se corresponde mejor con el contenido del artículo.

**ENMIENDA NÚM. 28.**

Enmienda n.º 10  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 1

Se sustituye por el siguiente:

“1. Se garantizará el acceso de todas las personas que acrediten un legítimo interés a la documentación que obre en los archivos y registros dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias de los ayuntamientos y cabildos o de los organismos dependientes de los mismos”.

**JUSTIFICACIÓN:** Garantizar el acceso a los archivos y documentación a todos aquellos que demuestren interés legítimo.

**ENMIENDA NÚM. 29.**

Enmienda n.º 11  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 2

Se sustituye el texto por el siguiente:

“2. Las víctimas y las personas con interés legítimo tendrán derecho al acceso a la documentación que les pueda ser de interés y que obre en los archivos y registros públicos en las condiciones legalmente aplicables en cada caso”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 30.**

Enmienda n.º 12  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 3

Se sustituye el texto por el siguiente:

“3. El derecho de acceso será gratuito”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 31.**

Enmienda n.º 13  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 4

Se sustituye el texto por el siguiente:

“4. En el caso de los ayuntamientos, el derecho de acceso deberá comprender los archivos de los cementerios en su totalidad, los boletines estadísticos municipales con los que se conformaba el padrón municipal, así como el resto de archivos municipales donde pueda encontrarse información pertinente”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica y ampliación del acceso a los archivos municipales.

**ENMIENDA NÚM. 32.**

Enmienda n.º 14  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 5

Se sustituye el texto por el siguiente:

“5. Los cabildos insulares garantizarán el acceso a todos sus archivos, especialmente a aquellos relativos a las “Casas cuna”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica ampliando y concretando la institución responsable.

**ENMIENDA NÚM. 33.**

Enmienda n.º 15  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 6

Se sustituye el texto por el siguiente:

“6. Las víctimas o las personas con interés legítimo podrán acceder a los registros y expedientes de adopciones en las condiciones legalmente aplicables”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 34.**

Enmienda n.º 16  
Sustitución.  
Artículo 5, apartado 7

Se sustituye el texto por el siguiente:

“7. Las víctimas o personas con interés legítimo tendrán derecho de acceso a los archivos y registros de los extintos “Patronato de Protección a la Mujer” y “Obra de Protección de Menores” o similares radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias en las condiciones legalmente aplicables”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 35.**

Enmienda n.º 17  
Sustitución  
Artículo 5, apartado 10

Se sustituye el texto por el siguiente:

“10. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los apartados anteriores será sancionado según establezca la Ley de Archivos de la Comunidad Autónoma y la *Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de acceso a la información pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Las infracciones y sanciones no pueden establecerse por vía reglamentaria.

**ENMIENDA NÚM. 36.**

Enmienda n.º 18  
Modificación  
Artículo 6, apartado 1

Se modifica con el siguiente tenor:

“1. Con el objeto de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de las víctimas, las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias así como las entidades que integran la administración local, deberán colaborar con el ministerio fiscal y demás autoridades judiciales”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 37.**

Enmienda n.º 19  
Supresión

Se suprimen del artículo 6 los apartados 2 y 3.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** Estos apartados pasan al artículo 10 por encontrar allí mejor encaje.

**ENMIENDA NÚM. 38.**

Enmienda n.º 20  
Supresión

Se suprime el artículo 7.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 39.**

Enmienda n.º 21  
Supresión

Se suprime el apartado 3 del artículo 7.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** según el dictamen del Consejo Consultivo la investigación corresponde a las universidades y por tanto ya está contemplado este aspecto en el apartado 6.

**ENMIENDA NÚM. 40.**

Enmienda n.º 22  
Adición

Se realiza una adición al artículo 8 apartado 6 con el siguiente tenor:

“6. Las universidades públicas canarias podrán promover la inclusión en los contenidos curriculares de las distintas titulaciones impartidas del conocimiento de los principios y valores que informan la presente ley, fomentando igualmente la investigación científica sobre los mismos **dentro del marco competencial atribuido a la comunidad autónoma**”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 41.**

Enmienda n.º 23  
Sustitución  
Artículo 9

Se sustituye el texto por el siguiente:

“La consejería del Gobierno de Canarias competente en materia del Justicia colaborará con los organismos competentes en la creación de una Base de Datos de víctimas, en colaboración con las asociaciones de víctimas legalmente constituidas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica según el dictamen del Consejo Consultivo.

**ENMIENDA NÚM. 42.**

Enmienda n.º 24  
Sustitución  
Artículo 10

Se sustituye el texto por el siguiente:

“1. En atención a la disposición adicional quinta de la Ley de Memoria Histórica de Canarias en relación con el artículo 8 de dicha ley, el Banco de ADN de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá ser utilizado a los efectos de la colaboración en la investigación y esclarecimiento de los delitos a los que se refiere esta ley, en tanto no exista Banco de ADN del Estado español, con el que el Gobierno de Canarias podrá establecer mecanismos de colaboración.

Las condiciones de funcionamiento y acceso a dicho Banco de ADN serán las que se establezcan reglamentariamente.

**JUSTIFICACIÓN:** Ya está creado el Banco de ADN de Canarias en la Ley de Memoria Histórica, que contempló además que dicho organismo fuera utilizado también a los efectos previstos en esta ley. No obstante, dado que hay en trámite una ley estatal que también contempla la creación de dicho organismo, se contempla la posible colaboración en caso de que se cree.

Las condiciones de funcionamiento de este organismo en Canarias ya están contempladas en la Ley de Memoria Histórica y deben desarrollarse por vía reglamentaria.

**ENMIENDA NÚM. 43.**

Enmienda n.º 25  
Sustitución  
Artículo 11

Se sustituye el texto por el siguiente:

“1. Se crea la Comisión Canaria por el Derecho a la Identidad como comisión asesora del Gobierno de Canarias, para el cumplimiento de los fines contemplados por esta ley.

2. Esta Comisión estará conformada por dos miembros en representación del Gobierno de Canarias, uno de los cuales ostentará la Presidencia, un miembro representante de la Fecam, un miembro representante de la Fecai y dos miembros en representación de las Asociaciones Canarias legalmente constituidas a los efectos contemplados en esta ley.

3. La comisión se reunirá al menos una vez al año”.

**JUSTIFICACIÓN:** Dado que la comunidad autónoma tiene sus competencias limitadas, a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, las funciones de esta Comisión no pueden ir más allá del asesoramiento en las competencias propias de la comunidad autónoma.

**ENMIENDA NÚM. 44.**

Enmienda n.º 26  
Supresión

Se suprime la disposición adicional primera.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** En caso de comisión de un delito, como es el que nos ocupa en el objeto de esta ley, las indemnizaciones deben ser determinadas por la autoridad judicial competente.

**ENMIENDA NÚM. 45.**

Enmienda n.º 27  
Sustitución  
Disposición adicional tercera

Se sustituye el texto por el siguiente:

“Tercera. Día en memoria de los menores robados y sus familias.

Se establece el 30 de agosto de cada año como Día en Memoria de los menores robados y sus familias. Las instituciones públicas canarias impulsarán la celebración de actos de reconocimiento y homenaje con el objeto de mantener el recuerdo de las víctimas”.

**JUSTIFICACIÓN:** Debe ser esta ley la que determina el día o establezca un procedimiento para establecerlo.

**ENMIENDA NÚM. 46.**

Enmienda n.º 28  
Supresión

Se suprime la disposición adicional cuarta.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** Según el artículo 19 de la *Ley 2/2008 de 28 de mayo del Cuerpo General de la Policía Canaria*, la Policía Canaria en materia de menores desempeña funciones de “colaboración con las instituciones públicas de protección y tutela de menores en la consecución de sus objetivos de conformidad con la legislación civil, penal y penitenciaria del Estado”, no tiene por tanto competencias en materia de investigación de delitos.

**ENMIENDA NÚM. 47.**

Enmienda n.º 29  
Supresión

Se suprime la disposición adicional quinta.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** En función de la separación de poderes, el Parlamento de Canarias no puede plantear que el Gobierno de Canarias eleve este tipo de propuestas, que puede realizar el Parlamento de Canarias si se considera necesario mediante las fórmulas y las condiciones establecidas en su propio Reglamento.

**ENMIENDA NÚM. 48.**

Enmienda n.º 30  
Supresión.

Se suprime la disposición adicional sexta.

[...]

**JUSTIFICACIÓN:** Excede las competencias del Gobierno de Canarias.

En Canarias, a 28 de febrero de 2019.- EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Ruano León.  
LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, María Australia Navarro de Paz. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.



Parlamento de Canarias

---